

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 461**

2 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a las Comisiones del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de lo Jurídico Civil*

**LEY**

Para enmendar las Secciones 1, 4, 6, 10, 12 y 13 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales a los fines de conformar las disposiciones sobre procedimientos apelativos de la referida Ley con las disposiciones de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, y el estado de derecho vigente conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales es una legislación de naturaleza procesal a ser utilizada por los obreros para vindicar sus derechos ante los patronos. En innumerables ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido la importancia de esta Ley y su carácter sumario para colocar al obrero en una posición de equidad ante los patronos. Asimismo, el más alto foro judicial puertorriqueño ha sido consistente en expresar que la médula del trámite lo constituye el procesamiento sumario y la rápida disposición de la reclamación. *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, Op. de 7 febrero de 1997, 97 JTS 17; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, Op. de 24 mayo de 1996, 96 JTS 76; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, Op. de 7 de abril de 1994, 94 JTS 50; *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 D.P.R. 660 (1987); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 D.P.R. 458 (1986).

En *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 1171, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

"Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: 1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o empleado; 2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; 3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; 4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; 5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; 6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; 7) una prohibición específica de demandas o reconvenciones contra el obrero o empleado querellante; 8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela; y 9) los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencias y el embargo preventivo."

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales contiene disposiciones particulares para la revisión de sentencias, así como de determinaciones interlocutorias que fueron aprobadas con anterioridad a que entrara en vigor, el 23 de enero de 1995, la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994. Las disposiciones pueden resumirse en que los litigantes al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, tenían disponibles tres (3) tipos de recursos para revisar las sentencias dictadas por el foro de instancia, dependiendo su utilización de las circunstancias de cada caso: apelación, revisión o certiorari. La revisión de la sentencia podía ser completa o limitada y se tenían términos jurisdiccionales de diez (10) y treinta (30) días para presentar el recurso, todo dependiendo del tipo de caso y su postura procesal.

Es preciso señalar que mediante la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, se reestructuró la Rama Judicial. Se constituyó un sistema judicial de tres etapas: un tribunal de instancia, nombrado como el Tribunal de Primera Instancia; un tribunal apelativo intermedio, conocido como el Tribunal de Circuito de Apelaciones; y un tribunal de última instancia, el Tribunal Supremo. Con relación al Tribunal de Primera Instancia, se consolidaron los tribunales. Con la reestructuración de las competencias del Tribunal Supremo, la creación de un tribunal de apelaciones intermedio y la consolidación del tribunal de instancia, la competencia apelativa del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, quedó sustancialmente limitada. *Farmacias Moscoso*,

*Inc. v. K-mart Corp.* Op. de 10 de mayo de 1995, 95 JTS 59; *Montalvo v. Mun. de Sabana Grande*, Op. de 10 de mayo de 1995, 95 JTS 60; *Maldonado v. Supte. Policía de P.R.*, Op. de 10 de mayo de 1995, 95 JTS 61; *Corp. Créd. Des. Com. Agrícola v. U.G.T.*, Op. de 10 de mayo de 1995, 95 JTS 62.

Con relación a las apelaciones de las sentencias dictadas por el foro de instancia, en la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, se indicó, como uno de los propósitos de la reorganización, el establecer un derecho de apelación amplio, que abarcase tanto los casos criminales como los civiles. En otras palabras, se le quiso dar a la persona cuyo caso había sido decidido por un solo juez, la oportunidad de que la decisión fuese revisada por un tribunal colegiado de por lo menos tres jueces.

Ni la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, ni las enmiendas posteriores a éste y a las Reglas de Procedimiento Civil, dispusieron de forma específica la forma en que se tramitarían las revisiones de las determinaciones judiciales dimanantes del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. Ante el silencio legislativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a una controversia que le exigió interpretar y armonizar estas dos importantes piezas legislativas de manera tal que no se desvirtúen ni frustren sus propósitos.

En el caso *Santiago y otros v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico armonizó las disposiciones de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, con las del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 28 de julio de 1994, según enmendado, conocido como la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

En lo referente al proceso de revisión de las sentencias dictadas por el foro de instancia al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, la determinación de cuál es el recurso apropiado, qué término aplica y cuál es su naturaleza, dependerá de la postura procesal de la sentencia que se intenta revisar.

A tales efectos en el caso de *Santiago y otros v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó lo siguiente:

“Los casos decididos bajo las disposiciones de las secciones 4 y 6 de la Ley Núm. 2, *supra*, presentan situaciones diferentes que requieren otro análisis. Estos son casos en que una de las partes, usualmente el querellado, ha incurrido en algún tipo de conducta procesal que ha causado que el proceso se dilate. A manera de penalidad y para desalentar esta clase de conducta, que tiende

a desvirtuar el carácter sumario del proceso y dar al traste con el propósito de esta importante legislación laboral reparadora, cuando el querellado no presenta su contestación a la querrela de la forma y manera requerida en la Ley Núm. 2, *supra*, el tribunal, a instancias del querellante, dictará sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado. *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, *supra*; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, *supra*. Lo mismo ocurrirá si el querellado no comparece al acto del juicio. En ambas situaciones la Ley no permite que se apele de la sentencia, ésta será final. Sin embargo, sí se permite que mediante el mecanismo procesal del certiorari se puedan revisar los procedimientos. Estamos pues, ante un procedimiento *sui géneris*, una revisión limitada de una sentencia final. Aunque ésta participa de la naturaleza de la revisión de cuestiones interlocutorias sobre trámites procesales, se trata de una sentencia final de revisión limitada. Estamos ante una sentencia final del Tribunal de Primera Instancia para la cual no se ha establecido un procedimiento en la Ley de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada. Tampoco se ha establecido un procedimiento en una ley especial aprobada con posterioridad. A la revisión de este tipo de sentencia le es aplicable el Artículo 4.002(i) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada. El recurso apropiado es el de certiorari y el término para presentarlo es jurisdiccional de diez (10) días; ya que éste era el término y éstas eran "*las condiciones dispuestas por ley para la presentación del recurso equivalente que antes se presentaba ante el Tribunal Supremo.*" De la sentencia que dicte el Tribunal de Circuito se podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante el recurso de certiorari establecido en el Artículo 3.002(d) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003. Se tendrá el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días."

Como señaláramos, ni la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, ni las enmiendas posteriores a éste y a las Reglas de Procedimiento Civil, dispusieron de forma específica la forma en que se tramitarían las revisiones de las determinaciones judiciales dimanantes del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. Es preciso que la Asamblea Legislativa se exprese armonizando ambas Leyes por la importancia de éstas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según  
2 enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales,  
3 para que lea como sigue:

4 Siempre que un obrero o empleado tuviere que reclamar de su patrono cualquier derecho  
5 o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados  
6 para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido  
7 despedido de su empleo sin causa justificada, podrá comparecer, a su elección, ante la Sala  
8 **[del Tribunal de Distrito o]** del Tribunal de Primera Instancia, **[según sea el caso]** *en la*  
9 *Sala Superior o Municipal, conforme se dispone más adelante*, del lugar en que realizó el  
10 trabajo o en que resida el obrero o empleado en la fecha de la reclamación y formular contra  
11 el patrono una querrela que extenderá o llenará, según fuere el caso, el juez o el secretario del  
12 tribunal, en la cual se expresarán por el obrero o empleado los hechos en que se funda la  
13 reclamación.

14 En el ejercicio de cualquier acción que se pueda establecer acogiéndose al procedimiento  
15 fijado por esta Ley, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá demandar, a  
16 iniciativa propia, o a instancia de uno o más trabajadores o empleados con interés en el  
17 asunto, y en representación y para beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren  
18 en circunstancias similares, y también podrá constituirse en querellante o interventor en toda  
19 reclamación que se haya iniciado bajo el procedimiento establecido en esta Ley.

20 Podrán acumularse en una misma querrela las reclamaciones de todos los obreros y  
21 empleados de un mismo patrono que hubieren dejado de percibir sus derechos, beneficios o  
22 salarios devengados en una obra común; Disponiéndose, que la presentación de una querrela

1 por uno o más obreros o empleados, o por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en  
2 representación de ellos, no impedirá la radicación de otras acciones por o en representación  
3 de otros obreros o empleados.

4 El Tribunal de *Primera Instancia, Sala Municipal, de conformidad con las disposiciones*  
5 *del Artículo 5.004 I(a)(8), de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada,*  
6 *conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003,*  
7 *podrán entender en toda reclamación laboral o querella en que la cuantía en controversia o*  
8 *reclamación no exceda de cinco mil dólares (\$5,000), sin incluir intereses, costas y*  
9 *honorarios de abogado. [Distrito deberá conocer de toda querella en que la cuantía en*  
10 **controversia no exceda de diez mil (10,000) dólares, sin incluir intereses, costas, gastos y**  
11 **honorarios de abogado, y el] Por su parte, la Sala Superior del Tribunal de Primera**  
12 **Instancia deberá conocer de toda querella en que la cuantía en controversia exceda de cinco**  
13 **[diez] mil [(10,000)] (5,000) dólares, sin incluir intereses, costas, gastos y honorarios de**  
14 **abogado; Disponiéndose, que si la querella se radicare en la Sala Municipal del Tribunal de**  
15 **Primera Instancia [el Tribunal de Distrito] y la cuantía en controversia excediere de cinco**  
16 **[diez] mil [(10,000)] (5,000) dólares, sin incluir intereses, costas, gastos, y honorarios de**  
17 **abogado, el juez ordenará el traslado inmediato de la querella, si así lo solicitare cualquiera de**  
18 **las partes, para la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente, donde se verá el**  
19 **caso."**

20 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según  
21 enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, para  
22 que lea como sigue:

23 "Si el querellado radicara su contestación a la querella en la forma y en el término  
24 dispuestos en la sección 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, el

1 juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al  
2 querellado.

3 Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término  
4 dispuestos en la sección 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, el  
5 juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el  
6 remedio solicitado. En este caso dicha sentencia será final y de la misma no podrá apelarse;  
7 Disponiéndose, sin embargo, que el querellado podrá acudir del Tribunal de *Primera*  
8 *Instancia* **[Distrito]** al Tribunal de *Circuito de Apelaciones* **[Primera Instancia**  
9 **correspondiente, o del Tribunal de Primera Instancia en que se haya originado la**  
10 **reclamación al Tribunal Supremo,]** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación  
11 de la sentencia para que se revisen los procedimientos, *mediante el recurso discrecional del*  
12 *certiorari. La determinación del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ser revisada*  
13 *mediante un recurso de certiorari presentado ante el Tribunal Supremo dentro de los treinta*  
14 *(30) días siguientes a la notificación de la determinación del referido foro.”*

15 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según  
16 enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, para  
17 que lea como sigue:

18 “Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del  
19 caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimaré la  
20 reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante  
21 dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso,  
22 la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse; Disponiéndose, sin embargo, que la  
23 parte perjudicada podrá acudir del **[Tribunal de Distrito al Tribunal de Primera Instancia**  
24 **correspondiente, o del Tribunal de Primera Instancia en que se haya originado la**

1 **reclamación al Tribunal Supremo, dentro de los diez (10) días siguientes a la**  
2 **notificación de la sentencia, para que se revisen los procedimientos]** *Tribunal de Primera*  
3 *Instancia al Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la*  
4 *notificación de la sentencia, para que se revisen los procedimientos, mediante el recurso de*  
5 *certiorari. La determinación del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ser revisada*  
6 *mediante el recurso discrecional de certiorari presentado ante el Tribunal Supremo dentro*  
7 *de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la determinación del referido foro.”*

8 Artículo 4.- Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según  
9 enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, para  
10 que se lea como sigue:

11 **[Cuando el caso se originare en el Tribunal de Distrito, cualquiera]** *Cualquiera* de las  
12 partes que se creyere perjudicada por **[la]** *una sentencia luego de una vista en su fondo,* podrá  
13 interponer *un* recurso de apelación **[para]** ante el Tribunal de **[Primera Instancia]** *Circuito de*  
14 *Apelaciones, de conformidad con las disposiciones del Artículo 4.002(d) de la Ley de la*  
15 *Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada.*

16 *Este recurso deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de diez (10) días,*  
17 *contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia de conformidad*  
18 *con las disposiciones del Artículo 4.002(d) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado*  
19 *de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y la Regla 53.1(c) de Procedimiento Civil. La*  
20 *sentencia que a su vez emita el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ser revisada por el*  
21 *Tribunal Supremo mediante el recurso discrecional de certiorari a ser presentado dentro del*  
22 *término jurisdiccional de treinta (30) días según lo dispone el Artículo 3.002(d) de la Ley de la*  
23 *Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada.*

1        **[La apelación quedará formalizada presentando al secretario del Tribunal de Distrito,**  
2 **dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia, un escrito en el que se manifieste la**  
3 **intención de apelar, y entregando copia de dicho escrito a la parte contraria o a su**  
4 **apoderado o abogado.]**

5        **[La apelación se tramitará conforme al procedimiento ordinario para las apelaciones**  
6 **del Tribunal de Distrito al Tribunal de Primera Instancia.]**

7        Artículo 5.- Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según  
8 enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, para  
9 que lea como sigue:

10        “Las sentencias  *finales* dictadas en primera instancia por el Tribunal de Primera Instancia  
11 podrán ser  *revisadas mediante el recurso de apelación* **[apeladas]**  *ante el Tribunal de Circuito*   
12  *de Apelaciones y las emitidas por éste último podrán ser revisadas discacionalmente mediante el*   
13  *recursos de Certiorari* **[o revisadas]** por el Tribunal Supremo **[conforme al procedimiento**  
14 **ordinario].”**

15        Artículo 6.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según  
16 enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, para  
17 que lea como sigue:

18        “En ningún caso se dará más de una apelación. Las sentencias dictadas por el Tribunal de  
19 **[Primera Instancia]**  *Circuito de Apelaciones*  en grado de apelación podrán revisarse por el  
20 Tribunal Supremo de Puerto Rico, a su discreción, mediante certiorari.”

21        Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.